

al presbítero D. N., cuya acreditada conducta, prudencia, literatura y demás buenas circunstancias prometen en él su exacto desempeño.

Fecha.

Aquí la firma del coronel.

Apruebo este nombramiento.

Aquí la firma del inspector.

Nombramiento de cirujano.

D. N., coronel &c. Hallándose vacante en el expresado cuerpo de mi cargo uno de los empleos de cirujano, y arreglándome á la consideracion de las calidades que manda S. M. tener presentes en la eleccion de los que hayan de ejercer esta facultad, nombro á D. N. con informes veridicos de ser hábil en ella.

Fecha.

Aquí la firma del coronel.

Apruebo este nombramiento.

Aquí la firma del inspector.

Nota.

Para las proposiciones de empleos de todas clases en la caballería y dragones se seguirá el formulario expresado para la infantería.

Otra.

Para los nombramientos de sargentos de granaderos ha de seguirse el mismo orden que para los oficiales de esta clase; esto es, que ningun sargento pase á serlo de primera clase de granaderos sino de la primera de fusileros, y lo mismo de la segunda.

TITULO XXV.

Formalidades que deben observarse para poner en posesion de sus empleos á los oficiales y demás individuos de las tropas.

ARTICULO I.

Aningun oficial ha de darse posesion del empleo á que fuere promovido sino en virtud de despacho que presente firmado de mi mano, y refrendado por mi secretario del despacho de la guerra; y respecto de que el cùmplase del capitan general del ejército en que tenga el oficial promovido su destino es la orden que le habilita al ejercicio, no habrá

necesidad de tomarla nuevamente para darle la posesion.

2 Con los gobernadores de plazas y comandantes de cuarteles en igual caso bastará que los coroneles les den cuenta del empleo conferido, presentándoseles el despacho al mismo tiempo con el *cúmplase* del capitán general ó comandante general; y al comisario que pase la primera revista al regimiento manifestará el sargento mayor la patente, dándole tambien certificacion del dia en que se reconoció al promovido en virtud de ella, con los correspondientes requisitos para el abono de su respectivo sueldo.

3 Para dar la posesion á los primeros y segundos cabos formará la compañía sin armas en círculo, y el teniente, ó en su defecto el subteniente de ella, dirá á los soldados: *De orden del capitán* (á cuya voz se descubrirán todos) *se reconocerá á N. por cabo de esta compañía, respetándole, y obedeciéndole en todo lo que mandare concerniente al real servicio, por ser así la voluntad de S. M.*

4 Para el sargento en igual caso formará la compañía un ayudante en la misma conformidad, y dirá: *De orden del coronel se reconocerá á N. por sargento de esta compañía, respetándole &c.*, siguiendo como en el artículo antecedente.

5 Cuando se haya de dar posesion á teniente ó subteniente formará en ala la compañía en que tenga su nuevo ascenso con ar-

mas al hombro, y los oficiales á la cabeza de ella; y presentándose al frente el capitán, teniendo á su izquierda al oficial promovido, dirá (quitándose el sombrero): *De orden del rey*, á cuya voz saludarán con él los oficiales y sargentos, volviendo todos á ponerse luego, *se reconocerá á D. N. por teniente ó subteniente de esta compañía, respetándole y obedeciéndole &c.*

6 Si el ascendido fuere oficial de la misma compañía se mantendrá con su fusil á la cabeza de ella, en el lugar que le correspondia por su anterior empleo, hasta que lo dé á reconocer el capitán (como está explicado), lo que concluido pasará á tomar el lugar que por su nuevo empleo le pertenece.

7 Si fuere de otra compañía será (como está dicho) presentado por el capitán á la en que obtuviere su ascenso, y su fusil le tendrá un cabo ó soldado de la que deja, quien luego que el sargento mayor concluya su oracion le entregará al capitán de la compañía, ó al sargento mayor segun corresponda; en el concepto de que si el nuevo empleo fuere subalterno, ha de recibir fusil el promovido (para tomar su lugar) de mano del capitán; y de la del sargento mayor si fuere á capitán su nuevo ascenso.

8 Los sargentos y cadetes que fueren promovidos á subtenientes de banderas se darán á reconocer en la orden general, respecto de que no tienen asignacion á compañía.

9 La posesion de capitanes y reconocimien- to de su ascenso en sus compañías la forma- lizará el sargento mayor bajo las reglas ex- plicadas.

10 Para la posesion de ayudante mayor saldrán diez hombres y un sargento por com- pañía del batallon en que haya de servir este empleo el promovido, con un capitan, un te- niente, un subteniente y dos tambores; y el sargento mayor le hará reconocer en los tér- minos que á los demas oficiales, precediendo un redoble largo para que, observando silen- cio se oiga bien; despues de lo cual para veri- ficar el acto de posesion dará el nuevo ayu- dante las voces correspondientes (tomando el permiso del mayor) para que la tropa se re- tire, y se pondrá delante de ella para condu- cirla á sus cuarteles.

11 Para el sargento mayor se ha de for- mar todo el regimiento con banderas, y se presentará delante de él el coronel; y tenien- do á su izquierda al promovido le dará á re- conocer, usando de las mismas voces que es- tán prevenidas para la posesion de los demas oficiales; y el acto de ella se verificará con la formalidad de dar el sargento mayor las voces (cuando el coronel le diere su permiso) para mandar que la tropa forme en colum- na, poniéndose delante de ella para conducir- la á sus cuarteles.

11 En ausencia del coronel dará la po- sesion al sargento mayor el teniente coronel,

y en defecto de este el oficial que mande el cuerpo.

13 Al teniente coronel dará la posesion el coronel, y en su defecto el sargento ma- yor ú oficial que mande el cuerpo.

14 En el caso de dar posesion al coronel se formará todo el regimiento con sus ban- deras, y se hará reconocer al frente de ellas por el inspector general de infantería si re- sidiera donde el regimiento tiene su destino; y en su defecto hará esta funcion el goberna- dor de la plaza ó teniente de rey, y en cuar- tel el oficial comandante de él si fuere de otro cuerpo; pero á falta de unos y otros, da- rá la posesion al coronel el teniente coronel ó comandante del cuerpo, arreglándose en to- do á las formalidades prevenidas.

15 En los regimientos de caballería y dra- gones se observarán las mismas circunstan- cias, formándose montados con estandartes y timbales para la posesion de coronel, tenien- te coronel y sargento mayor; y para el ayu- dante se nombrarán un sargento y cuatro hom- bres montados por compañía con un capitan, un teniente y un alférez; y para los demas empleos de la forma siguiente.

Para el capitan toda la compañía montada con trompeta ó tambor, y para los subalter- nos la compañía á pié.

Para los sargentos y cabos como en la in- fantería.

16 Los oficiales agregados se darán á re-

conocer en la orden del cuerpo; y si fuesen del grado de capitán inclusive abajo, se especificará la compañía á que se les haya dado la agregación.

17 Siempre que la acción de hacerse reconocer y dar posesión recaiga en el oficial que fuere promovido por estar en él accidentalmente resumido el mando de su cuerpo, se le dará la posesión por el inspector general, y en su defecto por el gobernador ó teniente de rey, en el modo que está explicado para el coronel; y esta circunstancia deberá entenderse por punto general para infantería, caballería y dragones; observándose siempre que el que haga de inmediato al promovido dé á reconocer al otro ya comandante en quien recaiga el ascenso, como en el artículo 13 se expresa para la posesión del segundo gefe en falta del primero.

18 A todos los oficiales, así de ejercicio como agregados, que por estar empleados en encargos de mi servicio no se les pudiere dar la posesión personal en la forma dicha, se les hará reconocer en la orden particular del cuerpo; y por el sargento mayor de la plaza se dará también á reconocer al promovido en la orden general de ella.

19 A todos los brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, gobernadores de las plazas, oficiales de su estado mayor, y á los que fueren agregados á ellas se les hará reconocer en la orden general de

la plaza en que hubieren de servir, luego que por el capitán general se les haya puesto el *cumplase* en sus patentes.

TITULO XXVI.

Forma en que se han de reglar las antigüedades.

ARTICULO I.

La antigüedad de los oficiales en todas clases ha de considerarse por la data de las patentes que tuvieren firmadas de mi real mano; y cuando fueren de una misma data las patentes de dos ó mas oficiales en una misma clase, tocará la preferencia en ella á favor de aquel que en su próximo anterior grado fuere mas antiguo; y por la misma regla hasta grados anteriores si en los inmediatos hubiese igualdad de datas.

2 Todos los oficiales reformados que se reemplacen gozarán en su empleo de ejercicio la antigüedad que les corresponda por la data de las patentes con que ántes sirvieron en clase de vivos los empleos del carácter en que quedaron reformados.

3 Los oficiales que tuvieren grado superior al empleo de ejercicio que sirvieron, gozarán, cuando sean promovidos al empleo de su grado, la antigüedad correspondiente al grado que tenían segun la data de él.

4 La antigüedad de oficiales de menor edad (aunque yo haya dispensado esta) no ha de reglarse por la data de sus patentes, sino desde el día en que hicieron constar haber empezado á hacer servicio por certificación del inspector general, quien no deberá darla sino con seguridad de que por su capacidad, aptitud y suficiente vigor es digno de obtenerla el oficial que con ella se habilita.

5 Respecto de que en los regimientos ó compañías de nueva leva es mi real ánimo que la antigüedad de oficiales se regle por la fecha del *cumplase* del capitán general en el despacho, y no por la data de él, ordeno á los capitanes generales ó comandantes generales no pongan este requisito sino verificada su contrata; y si por accidente sucediere que sea de una misma fecha el *cumplase* de algunos oficiales, se declarará su antigüedad con la siguiente proporcion: entre los que hubieren servido sin intermision por el mayor grado que tuviesen ántes: si lo fuese igual por sus mas años de servicio; y todos los que no hubieren servido ántes, y su *cumplase* sea de una misma fecha, tomarán la antigüedad con preferencia por su mayor edad, exhibiendo la fé de bautismo para justificacion de la en que se hallen.

6 A los oficiales que fueren privados de su empleo, y los que usaren de licencia para retirarse á su casa ó en servicio de otro príncipe separados ya del mio, no se les consi-

derará otra antigüedad (si despues volvieran á entrar en él) que la correspondiente á la data del despacho que nuevamente les diere yo para ello.

7 Cuando los oficiales de cuerpos de mi casa real, real cuerpo de artillería, de ingenieros y de marina concurran con los demas del ejército, alternarán con estos por antigüedad de patentes, segun sus grados, con arreglo á la correspondencia de ellos que prescribe la ordenanza de estos cuerpos, y explica esta general en el modo siguiente:

Empleos de ejercicio. Grados de ejército.

Guar. dias de Corps...	}	Exentos.....	Coroneles vivos.
		Brigadieres ..	Primeros capitanes.
		Sub-brigadieres. res.	Capitanes vivos.
Carabineros reales...	}	Sargento mayor de la brigada.	Coronel graduado.
		Los tres capitanes mas antiguos	Coroneles graduados.
		Capitanes. . .	Tenientes coroneles graduados.
		Tenientes. . .	Capitanes graduados.
		Alférezes. . .	Tenientes graduados.

Guar- días de infante. ria.....	Capitanes . . .	Coroneles vivos.
	Primeros te- nientes y pri- meros ayu- dantes	Ultimos tenientes co- roneles vivos.
	Segundos ayu- dantes, segun- dos tenientes y alférezes.)	

Real ar- mada....	Capitan gene- ral de la ar- mada.	Capitan general de ejército.
	Teniente gene- ral idem . . .	Teniente general.
	Gefe de escua- dra	Mariscal de campo.
	Capitan de na- vío	Coronel vivo.
	Capitan de fra- gata	Teniente coronel id.
	Teniente de navío.	Capitan vivo.
	Teniente de fragata	Ultimo capitan.
	Alférez de na- vío	Teniente vivo.
	Alférez de fra- gata	Subteniente vivo.

Artille- ria.....	Coronel de ar- tillería	Coronel vivo.
	Teniente coro- nel	Tenient. coron. id.
	Capitan	Capitan id.
	Teniente	Teniente id.
Ingenie- ros.....	Subteniente. .	Subteniente id.
	Ingen. en gefe.	Coronel vivo.
	En segundo. .	Tenient. coron. id.
	Ordinario . . .	Capitan id.
	Extraordinar .	Teniente id.
	Delineador . .	Subteniente id.

TITULO XXVII.

Juntas de capitanes.

ARTICULO I.

Siempre que el coronel llame á los capitanes para celebrar junta, y con acuerdo de ellos determinar alguna providencia económica del cuerpo, ó de cualquiera otra especie en que el comun haya de tener conocimiento, concurrirán á su casa en el dia y hora que se les cite, asistiendo tambien el teniente coronel y sargento mayor, quien se sentará al lado izquierdo del presidente, teniendo delante de sí una mesa con recado de escribir, y un libro (que se llamará *de Providencias*) para

extender en él con claridad las determinaciones de la junta.

2 Los asientos se graduarán con la preferencia que corresponda a la antigüedad de capitanes formando círculo; de modo que á la derecha del coronel estará el teniente coronel, á este seguirán por su antigüedad los demas capitanes, hasta quedar á la izquierda del sargento mayor el mas moderno.

3 Siempre que se tratare de materia de intereses, en que tenga parte tambien el cuerpo de subalternos, concurrirán á la junta dos oficiales de esta clase, elegidos por el comun de tenientes y subtenientes, para cuya nominacion dispondrá el gefe que se junten anticipadamente, y los presida el sargento mayor, y en su defecto el ayudante que hiciere sus veces.

4 Despues de haber tomado todos sus asientos explicará el presidente el fin para que la junta es convocada; aclarará bien las circunstancias del asunto, pero sin declarar cual sea su dictámen: hablarán los demas vocales en su órden y lugar de antigüedad para aclarar dificultades ó reparos si se les ofrecieren; y cuando al que preside parezca estar todos bien instruidos de los puntos en que ha de fijarse la consideracion para resolver el asunto con acierto, mandará que se vote y escriba el dictámen de cada uno, que en este caso darán empezando el mas moderno ó el vocal de menor grado.

5 El sargento mayor tendrá voto en las juntas, y podrá representar lo que le parezca digno de reparo en el mismo acto de ellas, sin que esto detenga la determinacion que se hiciere por el mayor número de votos, y votará despues del capitan mas antiguo, y ántes que el teniente coronel.

6 Si los votos estuvieren divididos igualmente de modo que la una mitad sea de un dictámen y la otra de otro diferente, prevalecerá la opinion del partido en que haya mas votos de los gefes; pero en igualdad de votos, aun divididos tambien los de los gefes, superará el partido en que estuviere el primero de estos.

7 Decidida por esta regla la providencia, hará extender el sargento mayor lo acordado en junta en el libro que ha de haber para este fin, especificando el dia y hora en que se celebró, su presidente, sus vocales, el fin de su convocacion, y la providencia acordada en ella explicándolo todo con claridad; y firmarán todos los vocales, aun los que hayan sido de contrario dictámen, respecto á que la pluralidad de votos es la que autoriza la resolucion.

TITULO XXVIII.

Visita de hospital.

ARTICULO 1.

Todos los dias se nombrará en la órden del cuerpo por escala que ha de llevarse, un subteniente de bandera que se encargue de visitar los enfermos de él que existan en el hospital, asistiendo á la hora de comer y por la tarde. Dará cuenta de su visita por escrito al coronel ó comandante en relacion que ha de llevarle personalmente, con distincion de los enfermos que tiene cada compañía, expresando al pié por nota lo que hubiere reparado en quanto á la buena ó mala asistencia, calidad de alimento, y cuidado de los sargentos y cabos en visitar á los enfermos de sus respectivas compañías.

2. La relacion de enfermos de que trata el artículo antecedente ha de formarla el oficial comisionado, precediendo su visita personal; pues si se verificare que sin haberla hecho tomó esta noticia del contralor ó comisario de entradas, sufrirá la pena de quince dias de arresto, y la misma el contralor ó comisario, imponiéndosela á este el intendente ó ministro de hacienda que ejerza sus funciones en consecuencia del aviso que le diere el coronel ó comandante.

TITULO XXIX.

Guardia de prevencion.

ARTÍCULO 1.

La guardia de cuartel (que hasta ahora se ha conocido con el nombre de piquete) se llamará *de prevencion*; se compondrá de un capitán, un oficial subalterno, dos sargentos, un tambor y cuarenta y siete hombres entre cabos y soldados, y se mudará cada veinte y cuatro horas. Cada regimiento de caballería y dragones la proveerá igualmente en guarnicion con el mismo número y clase de oficiales, un sargento y treinta y dos soldados; pero quando los regimientos de caballería y dragones estén acuartelados, se reducirá la fuerza de esta guardia al número de oficiales y gente que el coronel ó comandante considere conveniente.

2. El objeto de la *guardia de prevencion* es la quietud del cuartel, y la atencion á que se observen las órdenes de policia establecidas, y todas las que el coronel ó comandante del cuerpo comuniquen, con obligacion de darle cuenta por escrito de cuantas novedades ocurran en el cuartel, y al sargento mayor al mismo tiempo, firmando el capitán uno y otro parte.

3. Antes de la retreta, y despues que las compañías hayan pasado lista, dará cuenta el

capitan de esta guardia al gobernador de la plaza ó comandante de las armas en aquel parage de que ha habido ó no novedad hasta aquella hora, por papeleta que él mismo ha de firmar; pero si ántes de dicha hora ó despues de ella ocurriere novedad considerable, le dará aviso tambien por escrito participando la que fuere.

4 Todo oficial comandante de la *guardia de prevencion* en caso de alarma, sublevacion ó fuego, hará tomar las armas inmediatamente á la tropa de su cargo, dará parte á sus gefes, avisará a la tropa de imaginaria, que debe sustituirle en caso de emplearse fuera de su puesto aquella guardia, y esperará así las órdenes que el gobernador ó comandante de las armas le comunique, sin permitir que salga soldado alguno del cuartel.

5 Siempre que pasare por delante de la guardia de prevencion el capitan general ó el gobernador, se presentará con sus oficiales sin armas; y si esta guardia las arrimare dentro del cuartel, se formará tambien en ala sin armas por su coronel, presentándose los oficiales en sus puestos y en peloton por el teniente coronel y el sargento mayor.

6 Siempre que la guardia de prevencion se mande salir fuera de la plaza, se reputará cumplido su servicio si pasare de la estacada de ella; pero si no saliere de este limite, y se restituyere á su cuartel, concluirá en él las veinte y cuatro horas de su faccion.

7 En caso de incendio será obligacion del oficial comandante de la guardia de prevencion más inmediata al parage en que ocurriere el dirigirse á él con su tropa, sin esperar la orden del gobernador (precediendo su aviso á la imaginaria para que ocupe el puesto que deja); tomará las averidas para evitar todo desórden, y esperará allí las órdenes del gobernador ó otro oficial del estado mayor de la plaza.

TITULO XXX.

Licencias temporales.

ARTICULO I.

Los capitanes generales ó comandantes generales tendrán facultad de conceder licencia por término de un mes para dentro de la provincia de su mandó á los oficiales que por medio de sus respectivos coroneles ó gefes de que dependan la pidieren; pero no tendrán arbitrio de prorogar por otro mes la concesion de este permiso; ipues al que lo disfrute sólo se abonará su plaza en la revista que mediare en dicho término; pero no en la sucesiva si no veyen hallarse presente.

Los gobernadores de plazas en que no residá el capitan general ó comandante general, podrán concederla por sólo el término de ocho dias, con limitacion á ocho leguas en

contorno si alcanzase en ellas su distrito; pero de no, se limitarán á sus términos, interviniendo tambien el consentimiento del gefe de quien dependa el oficial que usare de este permiso, y no en otra forma.

3 La licencia que con urgente ó justo motivo de visitar sus familias, ó atender á sus intereses domésticos, necesiten los oficiales por término mas largo que el permitido á la facultad de los capitanes generales dentro de sus provincias, y para cualquiera ausencia corta ó dilatada fuera de las en que sirvan los cuerpos, se solicitará por memorial informado de sus gefes respectivos, que pasarán al inspector general á quien corresponda, y este á mi secretario del despacho de la guerra, por cuya via, dándome cuenta, se expedirá la licencia competente; y siempre que el oficial interesado en ella se presente dentro del término en que finalice su uso, se le acreditará el haber devengado en los meses de su ausencia, sin necesitar nueva real orden que le habilite á percibirlo.

4 Para que los cabos, sargentos y soldados disfruten el alivio de ir á ver sus casas ó parientes, es mi voluntad que se les conceda este permiso por término que no exceda de tres meses (exceptuados los de abril, mayo, septiembre y octubre) á la décima parte de los de cada compañía presentes en revista, y que no gocen de otro sin haber mediado cinco años.

5 Estas licencias solo podrán darlas los co-

roneles ó comandantes de los cuerpos; pero todo sargento, cabo ó soldado que la pretenda estará obligado á pedirla primero á su capitán, y en ausencia de este al oficial que mande la compañía, el que la solicitará por escrito y conducto del sargento mayor, del coronel ó comandante; en inteligencia de que toda pretension que haga cualquiera individuo ha de ser por los conductos regulares de sus inmediatos superiores; y el que contraviere á esta regla será castigado severamente.

6 A fin que en todos los cuerpos del ejército sea uniforme el método de dar estas licencias, cuidará por sí cada coronel de que por cuenta del de su cargo se impriman ejemplares con arreglo al siguiente formulario.

